--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).----------

--- **SENTENCIA: 23 (VEINTITRÉS)**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 19/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **********, en su carácter de representante legal del demandado **********, contra del auto de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), que no admitió el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por dicho demandado, dictada dentro del Expediente ********, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el Licenciado **********, Apoderado Jurídico Para Pleitos y Cobranzas de "**********", **********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** El Auto reclamado concluyó de la siguiente manera:

> ***"--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas a los (05) cinco días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).***
>
> ***--- Visto el escrito de cuenta firmado por el C. **********, quien comparece dentro del expediente número **********.***

SENTENCIA

--- Téngasele con el mismo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en los términos en los que se contrae su escrito, así como oponiendo excepciones las cuales serán analizadas en su caso en la sentencia definitiva que se dicte por lo que con tal escrito dese vista a la parte contraria, por el término de tres días para que manifieste lo de su derecho.

--- Por otra parte y en cuanto al INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, por defectos en su emplazamiento, no ha lugar a proveer de conformidad toda vez que su contestación a la demanda convalida en todo caso cualquier supuesta irregularidad en la notificación de merito.

--- Por último, se autoriza en los amplios términos del articulo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor a los LICS. ******* Y **********, de igual manera con esta propia fecha se les da acceso a la información propiedad de este H. Tribunal, disponible en medios electrónicos, concretamente en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que contengan notificación personal que obran dentro del presente expediente se autoriza con correo electrónico ____________, previo registro hecho en la página WEB del Supremo Tribunal de Justicia.***

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 22 bis, 4, 40, 45, 68, 70, 71, 108, 142, 143, 238, 239, 241, 242, 243, 245, 269 Fracción IV y relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- Así lo acordó y firma la Ciudadana LICENCIADA *******, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **********, que autoriza y da fe.---------- DOY FE.------"***.

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso**. Notificada la resolución a la parte demandada **********, interpuso recurso de apelación por conducto de su representante legal el Licenciado **********, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo por auto de quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicando el presente toca por auto de veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El demandado

SENTENCIA

**********, por conducto de su representante legal el Licenciado **********, mediante escrito de doce (12) de julio del año próximo pasado, expresó los motivos de agravios que obran a fojas 6 a la 15 del presente toca, mismos que transcriben a continuación:

"AGRAVIOS.

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIOS: El auto recurrido me causa agravios violándose en mi perjuicio la Garantía de Seguridad y Certidumbre Jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales; así como el contenido de los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas por INDEBIDA APLICACIÓN de dichos preceptos jurídicos: Lo anterior es así en virtud de que el Auto que se combate, el A quo determinó:

--- En la Ciudad Reynosa, Tamaulipas a los (05) cinco días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

--- Visto el escrito de cuenta firmado por el C. *******, quien comparece dentro del expediente número **********.***

--- Téngasele con el mismo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en los términos en los que se contrae su escrito, así como oponiendo excepciones las cuales serán analizadas en su aso en la sentencia definitiva que se dicte por lo que con tal escrito dese vista a la parte contraria, por el término de tres días para que manifieste lo de su derecho.

--- Por otra parte y en cuanto al INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, por defectos en su emplazamiento, no ha lugar a proveer de conformidad toda vez que su contestación a la demanda convalida en todo caso cualquier supuesta irregularidad en la notificación de merito.

--- Por último, se autoriza en los amplios términos del articulo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor a los LICS. ******* Y **********, de igual manera con esta propia fecha se les da acceso a la información propiedad de este H. Tribunal, disponible en medios electrónicos, concretamente en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que contengan notificación personal que obran dentro del presente expediente se autoriza con correo electrónico **********, previo registro hecho en la página WEB del Supremo Tribunal de Justicia.***

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 22 bis, 4, 40, 45, 68, 70, 71, 108, 142, 143, 238, 239, 241, 242, 243, 245, 269 Fracción IV y relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- Así lo acordó y firma la Ciudadana LICENCIADA *******, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado ********, que autoriza y da fe.-- DOY FE.-***

LIC. *******.***

JUEZ

LIC. **********

SENTENCIA

SECRETARIA DE ACUERDOS

Dicho auto me causa agravio, porque al resolver sobre EL INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, mi petición fue la siguiente:

Que, por medio del presente escrito, y en mi carácter de demandado, y antes de dar contestación AD CAUTELAM, a la infundada demanda del accionante ***** y encontrándome en tiempo y forma para ello, por considerar que dentro del presente asunto se actualiza la nulidad de emplazamiento y toda vez el suscrito estimo que su Señoría, con todo respeto que merece, que en el presente caso se actualiza una cuestión que marca el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas que dice: La omisión o alteración en las formas del emplazamiento acarrea su nulidad y la de los actos posteriores, para lo cual me permito fundar en los siguientes:***

HECHO:

ÚNICO: Que mediante el presente escrito vengo a promover INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, en contra de la notificación efectuada al suscrito por el C. Actuario adscrito a ese H. Juzgado cuyo nombre viene ilegible en el documento que dejaron el día 15 de junio de 2022, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho: De acuerdo con lo establecido por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el emplazamiento se hará a la persona contra quienes se promueve la

demanda, debe hacerse en el domicilio de la persona a quien corresponda, esto es, debe de hacerse en el lugar según la finalidad que se trate, y en el caso la notificación del emplazamiento se dejo "con persona del sexo ******* que no quiso dar su nombre", asienta el actuario en la diligencia de emplazamiento.***

En consecuencia, la notificación efectuada por el actuario adscrito a ese juzgado el día 15 de junio del 2022, debería haberse realizado de manera personal y no "con persona del sexo ******* que no quiso dar su nombre", además que la cédula de notificación es imprecisa ya que se redacta:***

C. **********

CALLE ************************************

En lugar de:

C. **********

CALLE *********************************.***

Como lo marca el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, cuando dice que en las actuaciones judiciales no se emplearan abreviaturas, artículo 12, y deben llevar los datos correctos, lo cual no se respetó en la mencionada cédula de notificación.

En este sentido es preciso establecer que el emplazamiento es un acto complejo integrado por dos partes, una notificación propiamente dicha y la concesión de un plazo para acudir a producir contestación a una demanda, so pena de resentir las consecuencias de asumir una conducta omisa,

SENTENCIA

el cual produce los efectos jurídicos a que se refiere el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.- (Se transcribe).

Bajo este contexto, la diligencia de fecha 15 de junio del año en curso, no cumple con tales formalidades, pues la notificación hecha al suscrito es ilegal el acta levantada por el actuario, la cual al estar mal hecha, afecta el planteamiento del juicio y el derecho de defensa del demandado, toda vez que su llamamiento es incompleto y viciado de origen, por ello solicito a Usted C. Juez, que dada la relevancia del emplazamiento para el procedimiento, se ponderen las repercusiones del mal trabajo realizado por el actuario, al no hacer una notificación personal con el demandado en forma adecuada en su acta de emplazamiento, el juez de la causa debe cerciorarse como se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción I de la Ley Adjetiva Civil del Estado, los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta..., En efecto, no debe soslayarse que el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que tiende a salvaguardar la garantía de audiencia de las partes consagrada en el artículo 14 Constitucional, por tal motivo, al tratarse de un acto formal y además, entonces, en aras de establecer si se respetó la garantía de audiencia del demandado, se debe en consecuencia examinar escrupulosamente si en el

caso concreto se cumplió estrictamente con los requisitos establecidos por la ley procesal de esta entidad federativa en cuanto al llamamiento a juicio. En apoyo en esta última determinación, resulta oportuno citar la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el número de Registro 240531:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. (Se transcribe).

En conclusión, la notificación efectuada al suscrito por el actuario adscrito al juzgado en fecha 15 de junio del 2022, no fue realizada a lo que la ley señala, y por lo cual en base al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, solicito muy respetuosamente desde este momento se ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL. Y se inicie el trámite en la vía incidental la nulidad del emplazamiento planteada en autos.

El juez acuerda en el auto que hoy recurro, lo siguiente:

Por otra parte y en cuanto al INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, por defectos en el emplazamiento, no ha lugar a proveer de conformidad toda vez que su contestación a la demanda convalida en todo caso cualquier irregularidad en la notificación de mérito.

Como se puede observar el incidente es planteado antes que la contestación por la que se

SENTENCIA

tiene presentado en tiempo y forma, por lo que el auto recurrido me causa agravios, pues al no darle entrada al INCIDENTE me deja en estado de indecisión, ya que como el suscrito manifesté el INCIDENTE SE PIDE ANTES QUE LA CONTESTACIÓN.

De lo anterior, se colige que lo determinado en el auto de fecha cinco de julio del 2022, por el A quo que resulta por demás equivoco toda vez que solicitó el INCIDENTE antes que la contestación. Específicamente en el caso que nos ocupa el auto que se impugna no es clara, precisa y de ninguna manera congruente con lo solicitado, en ese orden de ideas y al no hacerlo así, dicha resolución es violatoria de la garantía de legalidad que prevé el artículo 14 Constitucional, por estas y aquellas razones, es claro que el auto de fecha 25 de febrero del 2021, ahora recurrida es ilegal, y se declare fundado el presente recurso de apelación, teniendo sustento jurídico las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:"

--- TERCERO. Estudio. Dichos agravios expresados por el Licenciado **********, en su carácter de representante legal del codemandado ********; resultan infundados para revocar o modificar la resolución apelada pronunciada mediante Auto de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).----------

--- Previo al estudio respectivo de los motivos de inconformidad, por interesar al tema, resulta necesario en

lo atinente tomar en cuenta los siguientes dispositivos legales, 2, 12, 22 bis, 4, 37, 40, 45, 67, 68, 70, 71, 108, 142, 143, 238, 239, 241, 242, 243, 245, 246, 255, 256, 257 y 949 del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- De la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos, se advierte la obligación de todo juzgador para revisar de oficio que el llamamiento a juicio se haya practicado conforme a las reglas de los citados dispositivos legales, y facultad para subsanar oficiosamente cualquier requisito procesal que sea indispensable para la validez formal y existencia jurídica del juicio, y que este deber y potestad también alcanza a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, ya que a éstos se les impone las obligaciones y concede las facultades dispuestas para aquéllos, por lo que es factible que este Órgano al resolver el recurso de apelación interpuesto, de ser necesario se apartaría del estudio de los agravios, para hacer valer una violación de este tipo.----

--- Además, se desprende que *los emplazamientos a juicio de las personas físicas deben entenderse directamente con éstas*; que el emplazamiento *debe hacerse en el domicilio en que habita la persona*, y que también puede hacerse el emplazamiento en el lugar donde habitualmente trabaje la persona que deberá ser emplazada, o inclusive

SENTENCIA

en cualquier lugar en que se encuentre, en cuyo caso *el notificador hará constar los medios de que se valió para la identificación*; que *en los casos de no encontrarse a la persona en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las horas hábiles del día siguiente*, y *si no aguarda o espera al diligenciario en la hora y fecha citadas, se le hará la notificación mediante cédula que se entregará a los parientes* o domésticos del interesado o *cualquier otra persona adulta que viva en la casa después de que el notificador se haya cerciorado de que en ese lugar tiene su domicilio la persona a emplazar*; ya que en todos los casos de emplazamiento, los jueces tienen la obligación oficiosa de cerciorarse de que se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en la ley de la materia.----------

--- Por ello, no hay que olvidar que el objetivo primordial del emplazamiento consiste en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa; de ahí que para la validez del emplazamiento es necesario que se entreguen al interesado o a la persona con la que se entendió la diligencia, las copias de la demanda y demás documentos que se anexaron a la misma, para con ello dar certeza a quien recibe los documentos son fidedignos y veraces extraídos de su original, lo que en la especie así aconteció; por lo que en

ese contexto, al no existir duda respecto del alcance del requisito consistente en: entregar las copias del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, dicho requisito constituye una formalidad esencial para la validez del emplazamiento, porque sólo así el órgano de impartición de justicia puede cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia en los términos y plazos de las leyes.---------- Por lo cual, es importante precisar que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las Formalidades Esenciales del Procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda; **3)** La oportunidad de alegar; y, **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.----------

SENTENCIA

--- La primera de ellas; es decir, el emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio que permite la debida integración de la relación jurídico procesal actor-demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio; esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance, además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.----------

--- Por lo que, de no respetarse formalidades antes mencionadas, se violaría la citada garantía, dejando en estado de indefensión al afectado, tal como lo sostiene la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133 del Tomo II,

del mes de diciembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

--- Por lo tanto, en todo juicio seguido en rebeldía y/o en ausencia del demandado, debe investigarse de oficio si el emplazamiento se efectuó o no, y en caso afirmativo, si se observaron las leyes de la materia, de acuerdo con la

SENTENCIA

jurisprudencia de la Séptima Época sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 195 de los Tomos 163-168 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.*** *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."***

--- Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la referida formalidad no resulta excesiva, desmedida o desproporcional para ser acatada por el funcionario judicial

que realice la diligencia, ni de otros funcionarios judiciales que intervengan en ella, pues es deber del órgano de impartición de justicia prever el personal judicial necesario, para cerciorarse de que el actuario notificador realizó la entrega de los documentos, sin que con ello se incurra en pedir un esfuerzo desmedido del funcionario judicial, ya que al realizar la formalidad esencial del procedimiento se garantizan los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial conforme lo disponen los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 Constitucionales; por lo que, la fe judicial del servidor judicial que la práctica, es para hacer constar en el acta respectiva que la entrega de copias de traslado se ha hecho con esos extremos y formalidades; esto es, mediante copias simples de la demanda y anexos debidamente selladas por el órgano jurisdiccional, como así se hizo, pues a falta de observar esa formalidad, se atenta contra los mencionados principios de legalidad, el debido proceso legal, y de manera particular el derecho de audiencia y defensa.----------

--- En atención a lo anterior, resulta relevante transcribir en lo que aquí interesa, algunos ***ANTECEDENTES*** que integran el expediente, relativos a la diligencia de emplazamiento realizada al demandado **********:

SENTENCIA

- Inicialmente es menester destacar, que una vez que fue admitida la demanda, registrada y radicada con el número de expediente ********, relativo a un Juicio Hipotecario, por auto de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), localizable a **fojas 63 a la 65 del expediente en que se actúa**, dentro del cual el juzgador ordenó entre otras disposiciones legales, el emplazamiento a la parte demandada del juicio.
- Procediéndose a ello, mediante diligencia realizada por la Licenciada **********, actuaria adscrita al Quinto Distrito Judicial del Estado, de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022, quien una vez cerciorada de estar en el domicilio correcto del demandado *********, ubicado en *Calle **********,* ***..."****encontrando presentes en su interior a una persona que se niega a dar su nombre del sexo ********, a quien requirió una identificación oficial, manifestándole su entrevistada que no cuenta con identificación alguna a la mano, razón por la cual la diligenciaría tomó la media filiación de dicha entrevistada, de tez aperlada, complexión robusta, cabello castaño, ojos café, un metro sesenta y siete centímetros de altura aproximadamente, labios delgados, ceja semi poblada, nariz recta, de 24 años de edad aproximadamente, refiere la entrevistada ser familiar del solicitado, sin especificar el grado de parentesco, agregando que este es el domicilio donde actualmente viven y habitan ambos,..."*; por lo que al no encontrarlo se dejó cita de espera, para el siguiente día, tal como consta en las **fojas 181 y 182 del expediente de apelación**.

- Siendo así, como al regresar al siguiente día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), la Licenciada **********, actuaria adscrita al Quinto Distrito Judicial del Estado, para dar cumplimiento a lo ordenado, se volvió a constituir en dicho domicilio del mencionado demandado para el debido emplazamiento, ***...****"volviendo a encontrar presente en el interior del domicilio del demandado **********, a la misma persona que se niega a dar su nombre del sexo **********, a quien requirió una identificación oficial, manifestándole su entrevistada que no cuenta con identificación alguna a la mano, razón por la cual la diligenciaría tomó la media filiación de dicha entrevistada, de tez aperlada, complexión robusta, cabello castaño, ojos café, un metro sesenta y siete centímetros de altura aproximadamente, labios delgados, ceja semi poblada, nariz recta, de 24 años de edad aproximadamente, refiere la entrevistada ser familiar del solicitado, sin especificar el grado de parentesco, agregando que que este es el domicilio donde actualmente viven y habitan ambos,****....-*** *Hecho lo anterior, la diligenciaría le hizo entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria, las copias de la demanda allegadas, testimonio de instrumento del poder general limitado que otorga **********, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable,testimonio del instrumento del Contrato de cesión a favor de **********, **********, copias certificadas del expediente número *******, contrato de crédito, estado de cuanta y demás documentes debidamente requisitadas corriéndole*

SENTENCIA

traslado..."...; por lo cual, dicha Actuaria Licenciada ******** procedió a realizar el emplazamiento al demandado **********, por conducto de dicha persona que la atendió, entregándole los documentos ya mencionados con antelación, como consta en las páginas **183 a la 187 del expediente de apelación**.

- En atención a lo anterior, el demandado **********, mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, el *veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en tiempo y forma acudió a juicio a dar contestación a la demanda*, manifestando y promoviendo *vía Ad Cautelam Incidente de Nulidad de Actuaciones* en contra de la notificación mal hecha por la actuaria cuyo nombre esta ilegible en el documento que dejaron ***el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)***, como consta en dicha contestación de demanda, localizable en las **fojas 188 a la 192 del expediente de apelación**.
- Procediendo el juzgador a proveer respecto a tal petición, ordenando por a**uto de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)**, que en cuanto al al Incidente de Nulidad de Emplazamiento no ha lugar a proveer de conformidad, por las razones ahí precisadas, motivo de la presente apelación.

--- Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad vertidos por el Licenciado **********, en su carácter de representante legal del codemandado **********, mismos que conforme a la causa de pedir, en que los hace consistir, señalando que el juzgador indebida e ilegalmente

al pronunciarse respecto del Incidente de Nulidad de Emplazamiento que interpuso su representado al contestar la demanda Ad Cautelam, acordó el auto apelado de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), entre otras cosas y disposiciones lo siguiente:

> ***..."--- Téngasele con el mismo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en los términos en los que se contrae su escrito, así como oponiendo excepciones las cuales serán analizadas en su caso en la sentencia definitiva que se dicte por lo que con tal escrito dese vista a la parte contraria, por el término de tres días para que manifieste lo de su derecho.***
>
> ***--- Por otra parte y en cuanto al INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, por defectos en su emplazamiento, no ha lugar a proveer de conformidad toda vez que su contestación a la demanda convalida en todo caso cualquier supuesta irregularidad en la notificación de merito.---",...***

--- Aduciendo el inconforme a la vez, que el Incidente de Nulidad de Actuaciones del Emplazamiento, que planteó su representado, lo hizo en atención a que la diligencia de emplazamiento practicada el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), la actuaria la entendió y dejó la diligencia de notificación de emplazamiento ***"con persona del sexo ********** que no quiso dar su nombre"***, cuando la misma dice el disconforme, debió realizarse de

SENTENCIA

manera personal y no *“con persona del sexo ********** que no quiso dar su nombre”;* agregando que la cédula de notificación es imprecisa al redactarse en la siguiente forma:

> ***"****C.* **********
>
> *CALLE* **********
>
> *En lugar de:*
>
> *C.* **********
>
> *CALLE* **********.
>
> *Como lo marca el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, cuando dice que en las actuaciones judiciales no se emplearan abreviaturas, artículo 12, y deben llevar los datos correctos, lo cual no se respetó en la mencionada cédula de notificación.****"***

--- De cual refiere el recurrente, que con tal proceder del juzgador le vulneró en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los dispositivos legales 12, 67 fracción I, 70, 71, 255, 256 y 257 del Código de Procedimientos Civiles, al dejar de tomar en cuenta y analizar la omisión y alteración en la forma de realizar la actuaria la diligencia de emplazamiento que se le practicó en autos del presente juicio, lo cual agrega el disidente, acarrea su nulidad y los autos posteriores.----------

--- Tales motivos de inconformidad son **infundados**.----------

--- Así se considera, porque si bien el demandado **********, aquí apelante, al contestar la demanda promovió primero Ad Cautelam el Incidente de Nulidad de Actuaciones por defectos en el emplazamiento, en contra de la diligencia de emplazamiento practicada el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Licenciada *********, en su carácter de actuaria adscrita al Quinto Distrito Judicial en el Estado, visibles en las **fojas 181 a la 192 del expediente principal**; a lo cual el juzgador al acordar el auto apelado de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), tuvo a dicho demandado inconforme **********, primeramente por dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones y defensas de su interés, mismas que serían analizadas en la sentencia definitiva, dándole vista a la parte contraria por el término de tres (03) días para que manifestara lo que a su derecho corresponda; razonando el juzgador, que en cuanto al Incidente de Nulidad de Actuaciones por defectos en el emplazamiento, no ha lugar a acordar de conformidad toda vez que su contestación a la demanda convalida en todo caso cualquier supuesta irregularidad en la notificación de mérito; tal hecho, no quiere decir que desde ese momento el planteamiento del incidente era indebido o improcedente, sino más bien no

SENTENCIA

tenía caso admitirlo, si aún y cuando lo hubiera admitido a trámite, el mismo a ningún fin práctico jurídico nos conduciría, toda vez que al contestar los hechos y prestaciones reclamadas en la demanda motivo del emplazamiento y juicio, con la misma contestación a la demanda él mismo subsanaba y convalidaba cualquier vicio, defecto o irregularidad que se hubiere realizado en la diligencia de emplazamiento.----------

--- Toda vez que en congruencia con lo anterior, consta en autos la mencionada diligencia de emplazamiento realizada por la diligenciaria el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), de la que se desprende que sí se sujetó a lo previsto por el artículo 67 de la Ley Adjetiva Civil, ya que si bien la diligencia de emplazamiento no fue practicada directamente con el demandado inconforme **********, ***consta en ella también que se efectuó con una persona del sexo **********, quien no obstante abstenerse y negarse a proporcionar su nombre, parentesco e identificarse ante la actuaria se le tomó su media filiación a la entrevistada, quien le manifestó ser familiar del solicitado, sin especificar el grado de parentesco, agregando que ese es el domicilio donde actualmente viven y habitan ambos***.----

--- Ahora, *si bien es cierto* que el demandado, aquí

recurrente, planteó su Incidente de Nulidad de Actuaciones del Emplazamiento, partiendo de la base de que la diligenciaría entendió y dejó la diligencia de notificación de emplazamiento ***"con persona del sexo ********** que no quiso dar su nombre"***; Sin embargo, *también es verdad*, que de un análisis exhaustivo y detallado de manera ponderante de la diligencia de emplazamiento de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), visibles en la página 183 a las 187 del expediente de apelación, vinculadas y adminiculadas en su conjunto con lo manifestado por el propio apelante ********** en su escrito de contestación de demanda, en el que implícitamente promovió Ad Cautelam el Incidental de Nulidad de Actuaciones, localizable en las fojas 188 a las 192 del expediente de apelación, aunado con el contenido del al Auto Recurrido de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), respecto de lo cual, esta alzada destaca y advierte, que efectivamente como quedó asentado durante la presente resolución, por una parte si se entregó debidamente los documentos y copias de traslado al demandado por conducto de la persona que atendió a la actuaria; lo cual adquiere eficacia jurídica con la propia confesión expresa hecha por el apelante al contestar dicha demanda los hechos y prestaciones que le reclama el

SENTENCIA

accionante en el presente asunto, en congruencia con un segmento de agravios, al manifestar dicho apelante, en lo que aquí interesa entre otras cosas, lo siguiente:

> ***"****Que mediante el presente escrito vengo a promover INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, en contra de la notificación efectuada al suscrito por el C. Actuario adscrito a ese H. Juzgado cuyo nombre viene ilegible en el documento que dejaron el día 15 de junio de 2022, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho: De acuerdo con lo establecido por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el emplazamiento se hará a la persona contra quienes se promueve la demanda, debe hacerse en el domicilio de la persona a quien corresponda, esto es, debe de hacerse en el lugar según la finalidad que se trate, y en el caso la notificación del emplazamiento se dejo "con persona del sexo ********** que no quiso dar su nombre", asienta el actuario en la diligencia de emplazamiento.****"***

--- Quedando con lo anterior de manifiesto, que dicho disconforme tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma de la demanda entablada en su contra, por lo que ahora no es dable que pretenda dolerse de algo que consintió al acudir dentro del término legal a juicio a defender sus derechos, intereses personales y jurídicos respecto de lo que se le demandó, pues es a partir de ahí en que se le da el debido acceso a la justicia para ser oido y vencido en juicio en debido respeto a sus derechos fundamentales, al debido

proceso, al derecho de audiencia y seguridad jurídica, tal como lo establecen los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la Republica; toda vez que hasta la fecha se encuentra en tiempo forma para intervenir, gestionar, trámitar y promover dentro de la secuela procedimental del presente litigio, como bien lo hizo el apelante contesar y oponer las excepciones y defensas que tenga a su alcance juridiamente para justificar y demostrar con los medios de prueba permitidos por la ley la improcedencia de la acción propalada en su contra por el Licenciado *********, en su acrácter de Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de la Empresa Mercantil Denominada "**********, **********.----------
--- Máxime que el demandado, aquí recurrente, planteó su Incidente de Nulidad de Actuaciones del Emplazamiento, partiendo de la base de que la diligenciaría entendió y dejó la diligencia de notificación de emplazamiento *"con persona del sexo ********** que no quiso dar su nombre"*, lo cual reconoce y acepta el inconforme de manera expresa y tácita, haciéndolo sabedor de la demanda existente en su contra, al referir que el citado emplazamiento debió realizarse de manera personal y no ***"con persona del sexo ********** que no quiso dar su nombre"***; corroborándose lo anterior, al agregar que la cédula de

SENTENCIA

notificación es imprecisa por haberse redactado con abreviaturas en contravención con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Adjetivo Civil, debiendo llevar los datos correctos, y que por ello no se respetó al asentarse en dicha cédula de notificación erróneamente en la forma siguiente:

> *"C. **********
> CALLE **********"*
> En lugar de:
> **"C. **********
> CALLE **********."**

--- En esas circunstancias, tales errores e irregularidades que refiere en sus motivos de agravio el apelante, fueron subsanados y consentidos implícitamente por el propio disidente, al haber dado contestación a la demanda en tiempo y forma en su primer escrito con el que acudió a juicio a ser oído; aun y cuando, dentro de la misma contestación refiera que primeramente debió atenderse Ad Cautelam el Incidente de Nulidad de Actuaciones del Emplazamiento, ya que a ningún fin práctico nos conduciría atender y resolver dicho Incidente, si el demandado al contestar en tiempo y forma la demanda instada en su contra, como se mencionó con antelación, purgó y convalidó cualquier vicio, defecto o irregularidad realizada en la diligencia de emplazamiento, ya que al cumplirse con

el principal objetivo o fin pretendido, dicha diligencia de emplazamiento consistente en hacer saber al demandado o parte reo la existencia del juicio propalado en su contra; por ende, se impidió y evitó de manera plena y jurídica dejar al demandado inconforme ********** en completo estado de indefensión como lo pretende hacer valer el representante legal del demandado en sus agravios en estudio; de ahí que no es verdad que se hayan vulnerado e infringido en perjuicio de su representado los derechos fundamentales y garantías consagradas en los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna.----------

--- Lo anterior en atención a que al contestar la demanda el recurrente **********, sin duda alguna ejerció e hizo valer plena y jurídicamente su derecho de defensa con pleno conocimiento del asunto contencioso y la convicción de conducirse, de manera activa, en el juicio, haciendo valer desde luego las excepciones y defensas que tiene a su favor, como así lo hizo al contestar la demanda en el caso concreto, lo cual lógicamente denota una conducta de certeza jurídica de lo que se instó en su contra, tal y como lo hizo el propio demandado inconforme ********** al contestar la demanda a través de su escrito de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y oponiendo

SENTENCIA

excepciones y defensas, visible en las **páginas 188 a la 192 del presente toca**.----------

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, las **Jurisprudencias** de la **Décima** y **Novena Época**, de **Registro Digital 2020785** y **172222**, de rubro y texto siguientes:

> ***"EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95).*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/95, determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omita precisar cómo llegó a la convicción de que en el domicilio en el que se había constituido vivía el demandado, al no especificar las características físicas de la persona con la que atendió el irregular emplazamiento. Ahora bien, en atención a las reglas de la lógica y al principio ontológico de la prueba es necesario interrumpir la jurisprudencia de mérito, toda vez que la descripción detallada de esas características no debe considerarse indispensable para la validez del emplazamiento. Así, la*

interpretación de los artículos 61, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 1393 del Código de Comercio, lleva a establecer que para cumplir el requisito consistente en que el notificador se cerciore de que el domicilio donde practica el emplazamiento corresponde al del demandado y deje constancia de lo anterior, cuando no entiende la diligencia con éste sino con persona distinta, y ésta o el informante se niegue a dar su nombre, a identificarse o a firmar el acta, es innecesario que el actuario asiente una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, pues si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a

SENTENCIA

través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifiesto en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el acceso a la justicia."; ***y,***

"EMPLAZAMIENTO. NO ES ILEGAL EL EFECTUADO SIN CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *Si el actuario judicial entendió la diligencia de emplazamiento con la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o con cualquier otra persona que viva en la casa, sin cerciorarse si efectivamente éstas tienen ese carácter, es inconcuso que por dicha omisión no puede estimarse ilegal el llamamiento a juicio, pues ese requisito no es de los que señala el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, para que surta efectos la notificación respectiva."*

--- Así se considera, porque como lo razonó el Juez natural, la notificación del emplazamiento no le causa perjuicio al inconforme, toda vez que con ***la contestación a la demanda convalida en todo caso cualquier supuesta irregularidad en la notificación de merito***; ello en atención, a que en efecto, al dar contestación a la demanda el demandado ********** desde ese momento se

hizo sabedor de los hechos, prestaciones y reclamaciones que se le hacían por parte de la actora, junto con los documentos fundatorios de la acción; pues, **por una parte** no es lo mismo, promover única y separadamente en la vía Incidental exclusivamente la Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, pretendiendo dejar entrever la incertidumbre, desconocimiento e ignorancia que tiene el demandado respecto de los hechos y prestaciones reclamadas en la demanda instaurada en su contra junto con los documentos fundatorios de la acción.--

--- Y, por otra, como en el caso acontece, en donde el demandado disconforme *********, haya promovido vía Ad Cautelam Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento de manera implícita dentro de la misma contestación de demanda, pues resulta evidente que dicho demandado inconforme sabía, sabe y conoce plena y jurídicamente los hechos y prestaciones que le reclaman conjuntamente con los fundatorios de la acción propalada en su contra, por lo que al acudir y apersonarse a juicio ya tenia analizada y preparada jurídicamente lo que iba a contestar y ofrecer, en sus propias excepciones y defensas a su favor como demandado, haciendo valer en su momento procesal oportuno los medios de defensa y pruebas necesarias que

SENTENCIA

estime pertinentes para su adecuada y legal defensa durante la secuela procedimental y demás etapas procesales hasta culminar con la sentencia que en derecho corresponda; de ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad analizados.----------

--- Es por ello que esta Sala comparte lo considerado por el juez de primer grado, para resolver como lo hizo en el auto recurrido, en virtud de que en efecto, al interponer Ad Cautelam el demandado inconforme el mencionado Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, y dando a la vez contestación a la demanda sobre los hechos y prestaciones reclamadas en el mismo escrito incidental, es obvio y natural jurídicamente, que cualquier error, defecto e irregularidad alguna que se haya cometido, en el supuesto caso sin conceder, durante la diligencia de emplazamiento realizada a dicho demandado **********, las mismas quedaron subsanadas, convalidadas y consentidas expresa y tácitamente por el propio disconforme al dar contestación a los hechos y prestaciones reclamadas en la demanda principal motivo del presente conflicto; razones demás por las cuales el apelante al consentir, aceptar y reconocer los hechos y prestaciones reclamadas, resulte inadmisible dicho Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en

el Emplazamiento propalado por dicho apelante demandado **********, al haber dejado él mismo sin materia dicho incidente al contestar conjunta e implícitamente la demanda instaurada en su contra.----------

--- Lo anterior, al haber comparecido a juicio a dar contestación a la mencionada demanda sin privarlo su garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos, toda vez que cuando la parte enjuiciada como en el caso acontece, contestó y acudió a juicio a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas a la demanda instaurada en su contra; es evidente, que no se le ha dejado en un estado de indefensión, al purgarse por ende los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues él, al comparecer a juicio para ser oído con el debido acceso a la justicia, desde ese momento se satisfizo el fin primordial que persigue el ser llamado a juicio; lo anterior aún y cuando existiesen errores o vicios en la ya mencionada diligencia de emplazamiento, pues el hecho de contestar oportunamente al llamamiento y contestar los hechos y prestaciones reclamadas de la demanda propalada en su contra, desde ese momento se depuró y convalidó cualquier vicio, defecto e irregularidad que haya existido en dicha diligencia de emplazamiento, al quedar satisfecho el

SENTENCIA

objetivo y fin principal jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa del demandado; de ahí que no es verdad que se le vulneren o se le estén infringiendo en perjuicio del demandado ********** sus derechos fundamentales *pro persona*, así como las garantías de audiencia, debido proceso, seguridad jurídica, y acceso a la justicia de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en los mencionados artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 Constitucionales.---------- Sirve de apoyo y orientación a las consideraciones que anteceden, la **Jurisprudencia** de la **Octava Época** y **Tesis Aislada** de la **Novena Época**, de **Registro Digital 210149** y **182647**, de rubro y texto siguientes:

> ***"EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.*** *Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.****"****; y,*
>
> ***"EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*** *Resulta indiscutible que*

*la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.***"**

SENTENCIA

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por el apelante, lo que procede es confirmar la resolución incidental recurrida.

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el Licenciado

**********, en su carácter de representante legal del codemandado **********, contra del Auto de cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), que no admitió el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por dicho demandado, dictada dentro del Expediente ********, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el Licenciado *********, Apoderado Jurídico Para Pleitos y Cobranzas de "********", ********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; resultaron **infundados**.----------

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución incidental impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede.--

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'MMG.

SENTENCIA

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Veintitrés (23), dictada el Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Nueve (39) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.